



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION:</b>	<b>2020-142</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS</b>

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO por intermedio de apoderado judicial, en representación de su menor hijo JHOINER ANDRES DIAZ GARCIA, contra JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO, lo siguiente:

1.- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.993.284,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre agosto de 2013 y mayo de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$1.365.402,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales de los meses de junio y diciembre dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre diciembre de 2013 y junio de 2020, así como las cuotas sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

fmp

 <b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA</b> <b>SECRETARÍA</b>
Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.
<b>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON</b> Secretario

 <b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA</b> <b>SECRETARÍA</b>
Neiva, _____ El _____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Días inhábiles _____
<b>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA